ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA

1-18945

BARRANQUILLA

N° INCIDENTE 7018796

No. de Comparendo 8 - 1 - 134801

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	DÍA	HORA	MINUTOS
2019	05	0	0	15

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Vía principal: 34 — Vía secundaria: 49 — Municipio: B/quilla — Localidad/Comuna: Centro

Barrio: Centro

Sitio público o abierto al público: X

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

X C.C. — Número de documento: 14511207 — Edad: 40

Nombres y apellidos: Benjamin Antonio Camacho Florez — Dirección residencia: Calle 17 Cra 16.

Teléfono fijo o celular: No aporta

Pertenece a la población vulnerable: NO X

Email: No aporta — Departamento: Atlántico — Municipio: Barranquilla — País: Colombia.

TELÉFONO FIJO O CELULAR

EMAIL — DEPARTAMENTO — MUNICIPIO — PAÍS

3.1 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

RAZÓN SOCIAL — ACTIVIDAD ECONÓMICA EN DESARROLLO

NIT — DIRECCIÓN

4. MEDIOS DE POLICÍA UTILIZADOS

X Medida correctiva policial; X Traslado por protección; X Aprehensión con fin judicial

Traslado para procedimiento policivo; Retiro a medios de transporte; Ingreso a inmueble sin orden escrita; Incautación de armas de fuego, municiones y explosivos

NO X

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

Se encontro caba de icopor con venta de agua ocupando el espacio publico

6. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículo: 1, 4, 0 (circled) — Numeral: 4 (circled)

6.1 MULTA GENERAL

Tipo de multa: 1 (circled) 2 3 4 — No aplica multa general — No impone medida correctiva

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI X NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO

Alcaldia Barranquilla. Inspección 28

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA

Apellidos y nombres: PT Jimenez Bustamante Alvaro — Placa Policial: 074676

FUWT - MEBAR — E. publico — Teléfono: 3358871

10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Apellidos — No. C.C. — Dirección — Teléfono Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

El ciudadano antes en mension es de Nacionalidad Venezolana.

FIRMA POLICÍA: Alvaro Jimenez B. 1001983-287.

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: CC 14511207

FIRMA ENTREVISTADO: CC

HUELLA: PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE

- AUTORIDAD COMPETENTE -

EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-70011-6144 DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

QUILLA-19-283203

Barranquilla, diciembre 9 de 2019

Señor (a)
BENJAMIN ANTONIO CAMACHO FLORES.

Cl 17 K 18
Barranquilla

REF: Expediente: No. 08-001-6-2019-18098

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28, respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No. 8 -1 -134801.

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante la orden de comprendo o medida correctiva No. 8 – 1 – 134801 dentro del expediente No 08-001-6-2019-18098.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aporto prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión.

Cordialmente,

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES-Abogada

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: N° 08-001-6-2019-18098
NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-134801
NOMBRE: BENJAMÍN ANTONIO CAMACHO FLORES.
IDENTIFICACIÓN: Cédula de Extranjería Número 14511207
LUGAR DE LOS HECHOS: Calle 34 con Carrera 43
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.
MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección veintiséis (28) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a ordenar la multa señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No 8-1-134801, dentro del expediente N° 08-001-6-2019-18098.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El día 05 de julio de 2019, a las 15:15 p.m., el patrullero de la Policía Nacional PT. ALVARO JOSE JIMENEZ BUSTAMANTE, identificado con la placa policial No. 74676, impuso Orden de comparendo No 8 – 1 –134801 a el(la) señor(a) **BENJAMÍN ANTONIO CAMACHO FLORES**, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 14511207, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: *"se encontró cava de icopor con venta de agua, ocupando el espacio público"* Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*".

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, el uniformado señala en el Numeral 6.1 MULTA TIPO 1.

TERCERO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a las Inspecciones de Policía Urbana adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-134801.

CUARTO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección General de policía alcaldía, 2 piso y fue reasignada a la inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: "*... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...*", la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No 0 - 1 -13480l ya que se evidenció un comprtamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.[1]

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: "*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.*"

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

[1] Articulo 140 Numeral 4 Ley 1801 de 2016

Escaneado con CamScanner

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que, la orden de comparendo fue impuesta el día 05 de julio de 2019 a el(la) señor(a) **BENJAMÍN ANTONIO CAMACHO FLORES**, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 1451.207 que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al cuidado e integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 8 – 1 –134801, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, o para solicitar se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco se acercó para objetar la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, así mismo, el artículo 63 establece: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L. ($110.415,oo).**

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva No 8 – 1 –134801, los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa:

Este Despacho:

Conforme a lo anteriormente expuesto este Despacho:

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor el(la) señor(a) **BENJAMÍN ANTONIO CAMACHO FLORES**, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 14511207, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" conforme lo establecido en el Artículo 140 Nº 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al(la) señor(a) **BENJAMÍN ANTONIO CAMACHO FLORES**, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 14511207, equivalente Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv); es decir, la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L. ($110.415.oo)**, a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Decisión no se interpuso por el(la) señor(a) **BENJAMÍN ANTONIO CAMACHO FLORES**, identificado(a) con Cédula de Extranjería Número 14511207, recurso de Apelación, quedando en firme esta Orden emitida por el Inspectora 28 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla, el día 26 de septiembre de 2019.

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES-Abogada

Escaneado con CamScanner